

—Serán suscritores á la GACETA—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ÓRDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



—Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la GACETA DE MANILA; por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1004.—Excmo. Sr.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien expedir el siguiente Decreto:—

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en Madrid un *Museo Ultramarino* de productos y objetos procedentes de las Islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo.

Art. 2.º Dicho Museo se considerará como una dependencia del Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º En la Capital de cada una de las provincias de Ultramar se constituirá una Junta bajo la presidencia del Gobernador General, encargada de reunir y enviar á la Península los objetos destinados al Museo.

Art. 4.º Los gastos que origine la formación de este Museo serán de cuenta de las provincias de Ultramar y se consignarán en los presupuestos respectivos desde el próximo año económico.

Art. 5.º Reglamentos especiales determinarán lo conveniente respecto á la organización, conservación, fomento y régimen del Museo Ultramarino. Dado en Madrid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.—Lo que de orden del referido Presidente, comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusión de un ejemplar de la GACETA DE MADRID fecha de hoy en que se publican el preinserto Decreto y el Reglamento para la organización y fomento del espresado Museo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1874.—Romero Ortiz.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 15 de Enero de 1875.—Cúmplase, comuníquese y publíquese, así como el Reglamento aprobado, para la organización y fomento del Museo, entendiéndose que el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis y el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia son Vocales Natos de esta Junta, y quedando designados como Vocales elegidos, el Excmo. Sr. D. José María Diaz, Gobernador Civil de esta provincia; el Excmo. Sr. Conde de Avilés, Vice-presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; D. José Batlle, Subinspector de Telégrafos; el Excmo. Sr. D. Bartolomé Barretto, Industrial; D. José Muñoz, Comerciante y D. José B. Rojas, Hacendado.

Malcampo.

Reglamento para la organización y fomento del Museo Ultramarino.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas provinciales del Museo Ultramarino.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 3.º del Decreto de esta fecha, se establecerá una Junta en la Habana, S. Juan de Puerto-Rico, Manila y Sta. Isabel de Fernando Póo, encargada de promover cada una en su respectiva provincia la donación y reunion de objetos para el Museo.

Art. 2.º Dicha Junta se compondrá del Gobernador General, Presidente, del Comandante general de Marina, del General Segundo Cabo, de los Directores generales de Administración y Hacienda, de los Subinspectores de los Cuerpos facultativos del Ejército, de los Inspectores de Obras públicas, de Minas y de Montes, del Ingeniero de la Armada, Comandante del Arsenal, del Director de la Sociedad Económica de Amigos del País, de los Presidentes de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y del Consejo de Administración, de los Provinciales de las Ordenes religiosas y de seis Vocales nombrados por el Gobernador General.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos, y en la provincia donde no existen funcionarios de las categorías enumeradas por asimilación, se conferirán á las personas que desempeñen análogos servicios. En la Isla de Fernando Póo el Gobernador General designará quienes han de formar dicha Junta.

La Junta, para economizar gastos, se reunirá en la Secretaría del Gobierno General.

Art. 3.º Corresponde á la Junta:

1.º Nombrar entre sus individuos un Vice-presidente y un Secretario, así como las Comisiones que crea necesarias para la subdivision del trabajo.

2.º Procurar por todos los medios que le sugiera su celo promover la recolección de objetos con destino al Museo Ultramarino.

3.º Dictar las disposiciones que juzgue convenientes para la remisión de objetos á la Capital, designando personas en las distintas localidades que cooperen á los fines de la Junta y auxilién á la Autoridad local mas caracterizada, que por derecho propio tendrá la representación de aquella.

4.º Preparar los trabajos para la clasificación y redacción de los informes que han de acompañar á cada objeto ó producto.

5.º Remitir á Madrid del modo mas conveniente y económico los objetos reunidos, cuidando

de repetirlos en los envíos subsiguientes, á no estar la escepcion muy justificada.

6.º Cumplir y hacer cumplir por quien corresponda cuantas disposiciones haya dictado ó dicte el Ministerio de Ultramar referentes á la ejecucion del servicio de que es objeto este Reglamento.

7.º Redactar los Reglamentos é instrucciones especiales para su régimen interior é ilustracion de los delegados locales.

CAPÍTULO II.

Del modo de reunir y remitir los objetos.

Artículo 1.º Se circularán invitaciones á las Corporaciones y establecimientos públicos y privados, á todos los que ejerzan cargos oficiales y á cuantas personas se crea conveniente, para que contribuyan con donativos de objetos á la formacion de las colecciones del Museo Ultramarino.

Art. 2.º En todos los objetos regalados se consignará el nombre de la persona ó Corporacion que los haya facilitado, rindiendo de este modo justo tributo á su desinterés.

Art. 3.º Los donantes entregarán sus objetos á la primera Autoridad del pueblo de su residencia, quien les dará un documento que les sirva de resguardo.

Art. 4.º Las autoridades locales dispondrán el envío de los objetos á la Capital, ajustando con la mayor economía posible los gastos de transporte, que se satisfarán de fondos locales ó provinciales de órden de la Junta.

Art. 5.º Serán admitidos con destino al Museo Ultramarino, previa la correspondiente aprobacion de la Junta provincial, todos los productos y objetos que se obtengan, elaboren ó fabriquen en las provincias de Ultramar que sean de posible conservacion.

Art. 6.º Cada objeto ó producto llevará una etiqueta que exprese:

1.º El nombre de la persona ó Corporacion que lo ha presentado.

2.º El nombre vulgar y científico del objeto, cuando este se pueda espresar.

3.º Ligera indicacion de sus aplicaciones y particularidades.

4.º La localidad de donde procede.

5.º Carácter con que se le presenta, para que pueda ser debidamente clasificado y apreciado; si como objeto agrícola, artístico, procedimiento industrial, científico etc. etc.

6.º Fecha en que fué recogido el objeto que se presenta á la Junta.

Art. 7.º Los objetos admitidos se remitirán cuidadosamente empaquetados y provistos de sus correspondientes etiquetas á la Seccion de Gobierno y Fomento del Ministerio de Ultramar en sólidos cajones; en cuyos testeros, para que sea fácilmente reconocida su procedencia, llevarán los de Cuba una raya diagonal, los de Puerto-Rico dos rayas diagonales, los de Filipinas dos rayas cruzándole perpendicularmente, y los de Fernando Póo un óvalo.

Acompañarán á todas las expediciones hojas de en-
su na-
catálogo, turaleza, contenido y peso, y por separado os detallados de los objetos remitidos.

Art. 8.º El Gefe de la Seccion de Gobierno y Fomento acusará recibo de los envíos por medio de papeletas talonarias autorizadas con su firma, en las cuales constará su índole, la fecha y el estado en que se han recibido.

TITULO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion de los objetos.

Artículo 1.º La Seccion de Gobierno y Fomento del Ministerio de Ultramar, queda encargada de la clasificacion é instalacion de los objetos remitidos, consultando, siempre que lo estime conveniente, á las personas, Corporaciones é Institutos del Estado que puedan ilustrarla en su cometido. Al propio tiempo queda autorizada para gestionar directamente todo cuanto se relacione con el desarrollo y ejecucion del pensamiento, motivo de las presentes disposiciones.

Art. 2.º Los objetos que constituyan el Museo Ultramarino se distribuirán en grupos segun su naturaleza y dentro de los grupos en Secciones segun su procedencia, á fin de facilitar el estudio comparativo de las séries y estimular la produccion y la industria de las provincias de Ultramar entre sí.

Art. 3.º Los objetos espuestos se dividirán en 12 grupos.

- 1.º Agricultura é industrias agrícolas.
- 2.º Montes y aprovechamientos forestales.
- 3.º Minerales, laboreo de minas y metalurgia.
- 4.º Materiales de construccion y construcciones en general.
- 5.º Arte naval, marina y pesca.
- 6.º Industria química.
- 7.º Industrias varias.
- 8.º Instruccion pública.
- 9.º Antropología y etnografía.
- 10. Bellas artes.
- 11. Arqueología y numismática.
- Y 12. Arte militar.

Art. 4.º Estos grupos se dividirán en séries en las que figurarán cuando la naturaleza de los objetos lo permita, todos los elementos que han concurrido á su formacion, útiles empleados en ella y trasformaciones por que han pasado hasta llegar al estado en que se esponen; así en ciertos productos agrícolas debe acompañar al objeto la parte de la planta que se utiliza desde su estado natural hasta aquel en que llega al mercado, adicionando muestras de las tierras donde se cultiva, instrucciones de las labores, aperos empleados, útiles y máquinas para la elaboracion del producto, envases, notas de precios y cuantas noticias conciernan á su aprovechamiento y venta.

Comprenderá el grupo 1.º (*Agricultura é industrias agrícolas*):

- A. Plantas alimenticias y de uso doméstico.
- B. Plantas textiles é industrias que originan.
- C. Plantas medicinales.
- D. Plantas tintóreas.
- E. Tabaco y plantas narcóticas.
- F. Plantas ornamentales y aromáticas.
- G. Cria del gusano de seda y colecciones de capullos.

H. Insectos útiles y perjudiciales á la agricultura.

I. Productos del reino animal, pieles, lanas, plumas, pelo, crines, etc. etc.

El grupo 2.º (*Montes y aprovechamientos forestales*):

A. Cuadros estadísticos y croquis forestales.

B. Colecciones de maderas de construcción y de taller relacionadas con ejemplares de herbario.

C. Cortezas, jugos, resinas, gomo-resinas, extractos y esencias.

D. Combustibles y procedimientos para fabricarlos. Productos secundarios de los carbones.

E. Medios de transporte terrestres y fluviales.

F. Instrumentos y útiles forestales.

G. Animales dañinos á los montes.

El grupo 3.º (*Minerales, laboreo de minas y metalurgia*):

A. Colecciones de minerales, de rocas y de fósiles.

B. Combustibles fósiles.

C. Menas y metales; aleaciones como primeras materias.

D. Planos de las minas; modelos y dibujos del material para su laboreo.

E. Id. id. de las fábricas metalúrgicas.

F. Estadística minera. Trabajos y mapas geológicos.

El grupo 4.º (*Materiales de construcción y construcciones en general*):

A. Materiales de construcción de origen mineral.

B. Elementos de las construcciones, (vigas, piezas de armaduras &c.).

C. Material y procedimientos de los trabajos de fundación (pilotes de tornillo, aparatos neumáticos, cajones, &c.).

D. Material y procedimientos de obras de tierra, excavadores, material para el transporte de tierras.)

E. Id. id. de construcción de las carreteras y de los caminos de hierro.

F. Trabajos hidráulicos, con escepcion de las construcciones marítimas (compuertas, regularización de las corrientes de los rios, canales, &c.)

G. Modelos y planos de puentes, viaductos, acueductos, &c.

H. Planos y modelos de edificios y monumentos. Herramientas y procedimientos de los oficios de construcción.

I. Material y aparatos que tienen por objeto la comodidad y la salubridad de los habitantes.

El grupo 5.º (*Arte naval, marina y pesca*).

A. Material de construcciones navales.

B. Dibujos y modelos de embarcaciones. Objetos de equipo, armamentos y aparejos.

C. Utensilios y aparatos empleados en las construcciones navales.

D. Vestuario y equipo que usan las tripulaciones en aquellos mares.

E. Planos y modelos de construcciones terrestres y marítimas que sirven para la navegación (faros, boyas, diques, puertos, fortificaciones de costas, &c., &c.)

F. Hidrografía (cartografía-náutica, instrumentos náuticos y meteorológicos).

G. Pesca, productos, métodos y aparatos empleados en ella.

El grupo 6.º (*Industria química*).

A. Productos químicos empleados en las artes, en la industria y en la farmacia.

B. Primeras materias y productos farmacéuticos, aguas minerales, etc.

C. Primeras materias y productos de la industria de las grasas (estearina, glicerina, jabones, bujías, etc. etc.)

D. Productos de la destilación seca (petróleo refinado, esencia de esquisto, parafina, ácido fé-nico, bencina, etc.

E. Aceites esenciales, perfumería.

F. Materias inflamables (fósforos, mechas, etc.)

G. Colores, artículos de tintorería.

El grupo 7.º (*Industrias varias*.)

A. Cerámica.

B. Lapidaria.

C. Cristalería y sus análogas.

D. Quinquillería.

E. Fabricación del papel y del cartón.

F. Tipografía y encuadernaciones.

G. Fotografía, colecciones de tipos y de vistas.

H. Instrumentos de matemáticas, óptica, etc.

El grupo 8.º (*Instrucción pública*.)

A. Cuadros estadísticos y métodos de enseñanza.

B. Instrucción primaria, libros de texto, modelos de escuelas con su ajuar, objetos de estudio resultado de los alumnos.

C. Instrucción superior, objetos de estudio, catálogos de colecciones, reglamentos y resultados de los alumnos.

D. Instrucción de Facultad.

E. Escuelas profesionales.

El grupo 9.º (*Antropología y etnografía*.)

A. Cuadros estadísticos de razas y noticias generales de la población.

B. Craneoscopia, restos de antiguos pobladores y objetos que usaron.

C. Trajes y adornos.

D. Armas ofensivas y defensivas.

E. Modelos de habitaciones y planos de poblaciones.

F. Objetos fabricados por pueblos incivilizados.

G. Fotografías y dibujos de individuos de las distintas razas y de objetos de su uso.

El grupo 10 (*Bellas artes*.)

A. Dibujo y pintura.

B. Grabado.

C. Escultura.

D. Música, colecciones de instrumentos, cantos y bailes populares.

E. Arte dramático, modelos de teatros de las rasas indígenas, trajes y máscaras.

El grupo 11 (*Arqueología y numismática*.)

A. Modelos y vistas de monumentos antiguos.

B. Idolos y objetos de cultos paganos.

C. Cerámica antigua.

D. Monedas, medallas y objetos que suplan á aquellas en las transacciones.

El grupo 12 (*Arte militar*.)

A. Equipo, vestuario y armamento completo de las tropas y milicias del país.

B. Artillería.

C. Ingenieros militares.

D. Sanidad militar.

E. Cartografía é historiografía.

Art. 5.º Cada serie constará de cuatro Secciones, á saber: Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo.

CAPÍTULO II.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º Hasta que el Gobierno estime oportuno destinar un edificio para el Museo, se conservarán los objetos en el local que ocupa el Ministerio, dispuestos de manera que sea fácil examinarlos, no quedando encajonados mas que en casos muy especiales en que haya imposibilidad absoluta de tenerlos espuestos.

Art. 2.º Los gastos que ocurran antes de empezar el ejercicio del año económico de 1875-76 se satisfarán otorgando al efecto los correspondientes créditos extraordinarios, con cargo á los presupuestos del 74 al 75 respecto á Cuba y Puerto-Rico ya aprobados, é incluyendo en el ordinario de Filipinas, que se halla pendiente de aprobacion, las cantidades oportunas para atender á este servicio.

Madrid 27 de Setiembre de 1874.—Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—*Romero Ortiz.*—Es copia, *P. Bustillo.*

2.ª SECCION.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administracion Civil.

Manila 18 de Enero de 1875.

Vacantes dos de los cargos de Regidores del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad por haberse admitido la renuncia de los Sres. D. Antonio Enriquez y D. Ricardo Summers que los obtenían, este Gobierno General, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion Civil, nombra para cubrir dichas vacantes á los Sres. D. Francisco de Marcaida y D. Marcelo Ramirez, para el bienio de 1875 y 76.

Comuníquese y publíquese.

Malcampo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El representante en esta Capital de los Sres. Olano, Larrinaga y Comp., participa al Excmo. Sr. Gobernador General que el vapor *Leon*, saldrá de este puerto para el de Cádiz el dia 8 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, si el tiempo lo permite.

Lo que de órden de dicha Superior Autoridad, se anuncia en la *Gaceta*, para general conocimiento.

Manila 20 de Enero de 1875.—*P. Bustillo.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

D. José María Díaz, Gobernador Civil de la provincia de Manila, &c.

Hago saber: que la costumbre que, tanto en esta Capital y sus arrabales, como en los demás pueblos de la provincia, se observa, de conducir descubiertos los cadáveres, hace preciso la adopcion de una medida que evite en lo sucesivo espectáculo tan repugnante, reñido con la decencia é impropio de un pueblo culto.

Al efecto, autorizado por el Excmo. Sr. Go-

bernador General en decreto de fecha 15 de corriente, vengo en disponer:

1.º En lo sucesivo, los cadáveres de todas clases y razas que tanto en esta Capital y sus arrabales, como en los demás pueblos de la provincia sean conducidos á los Cementerios, ó á cualquier otro punto que sea necesario, deberán llevarse perfectamente cubiertos, sin que se admita excepcion alguna en contrario.

2.º Toda contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, será castigada con la multa de diez pesos.

3.º La Guardia Civil Veterana en esta Capital y los Gobernadoreillos de los pueblos en sus respectivas demarcaciones quedan encargados y son responsables de la ejecucion de este bando.

Manila 20 de Enero de 1875.—*José M. Díaz.*

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

D. José María Díaz, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de su Capital, &c.

A los habitantes de esta Ciudad y sus arrabales hago saber: que con el plausible motivo de ser el dia 23 del actual los dias de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador General se iluminen los frentes de las casas en las noches de dicho dia y su víspera, como es de esperanza de la adhesion y lealtad de estos habitantes á Su Soberano.

Dado en Manila á 21 de Enero de 1875.—*José María Díaz.*

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 21 de Enero de 1875, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer, que el viérnes 22 del presente mes, á las siete y media de su mañana, celebre Consejo de guerra ordinario el primer Tercio de la Guardia Civil, para ver y fallar el proceso instruido contra el paisano Raymundo Lozare, por resistencia.

Dicho Consejo será presidido por el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Sebastian Mojados, y constituido con arreglo á Ordenanza, dándose por la Plaza órdenes convenientes al efecto.

De órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para conocimiento del Ejército y asistencia al acto de los Oficiales de la guarnicion francos de servicio.—El Brigadier Gefe de E. M., *Joaquín Sánchez*.

En su consecuencia se constituirá dicho Consejo en la casa habitacion del nombrado Gefe, situada de San Marcelino núm. 17, asistiendo de Valedores un Capitan del Regimiento núm. 4, dos del número 5, tres del núm. 6 y el suplente del Escuadrón Lanceros de Filipinas. La misa del Espíritu Santo se dirá media hora antes en la Iglesia de la Hermandad por el Padre Capellan del Regimiento núm. 5, sustituyéndole si fuese necesario el del núm. 6.—El Brigadier Gobernador, *Cárlos Pavia*.—Comunicada.—Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontoyui*.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 22 DE ENERO de 1875.

Gefe de dia de intra y extramuros.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. José Pacheco y Navas.—De imaginaria.—El Teniente Coronel D. Juan Valera.

Parada.—Los Cuerpos de la guarnicion.—Rondas, Artilleria.—Visita de hospital y provisiones y Sargento para paseo de los enfermos, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Sulbec, pontin 161 "San Roque," en 8 dias, con 35 vacas, 100 cerdos, 20,000 maiz, 30 picos sibucac, 30 cavanos arroz, 42 canastos panocha y 8 pilones azúcar: consignado al chino Som-Son.

De Cataigan en Masbate, berg-gta. 162 "Liberta," en 5 dias, con 33,000 rajas, 6000 pastas brea, 13 vacunos, 2 carabaos, 1 caballo y 3 sacos de balate: consignado a D. Pedro Valensuela.

De Pongol, pailebot 13 "Carmen," en 5 dias, con 1662 canastos panocha y 13 picos sibucac: consignado a D. Alejandro Guison.

De Gubat, pailebot 112 "Bulsan," en 6 y medio dias, con 358 picos abaca y 500 sacos vacios: consignado a los Sres. Smith, Bell y Comp.

De Pongol en Hocos Sur, pontin 252 "San Isidro," en 4 dias, con 2870 cestos de panocha, 554 cueros carabao y vaca, 61 cerdos, 20 picos cebollas, 3 vacas, 1 cajon de arroz y 1 id. generos de retorno: consignado a su arreez Bernardo Ferrer.

BUQUES SALIDOS.

Para Daet, berg-gta. 164 "Galeno," su capitan D. Manuel Uria.

Para Guivan, id. 49 "S. Miguel," su arreez Agucio Laomon.

Para Dagupan, goleta 206 "Ave Maria (a) Alzadon," su arreez José Floria; y de pasajeros siete Guardias del primer tercio, licenciados por cumplidos y un Carbinero Hacienda.

Para Sta. Cruz en Zambales, panco 256 "Petrona," su arreez Segundo Alcalá.

Manila 20 de Enero de 1875.—Vicente Montojo.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Don Fernando del Rio, Abogado Fiscal de al Exma. Audiencia, solicita pasaporte para regresar a la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 19 de Enero de 1875.—Oglou. 1

D. Nicolás Lopez Gutierrez Lamadrid, cesante del destino de Administrador Central de Rentas Estancadas, solicita pasaporte para regresar a la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 20 de Enero de 1875.—Oglou. 2

D. Carlos Creus y Corrales, español filipino, solicita pasaporte para pasar a Singapore: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 20 de Enero de 1875.—Oglou. 2

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Montes.

Aprobado por decreto de esta Direccion general fecha de hoy, el deslinde de la Hacienda de Looc y Nasugbú, sita en las provincias de Batangas y Cavite y perteneciente a D. José Bonifacio Roxas, se anuncia al público en cumplimiento del artículo 23 de la Instruccion de 3 de Febrero de 1864, a fin de que los que tuviesen que hacer alguna reclamacion acerca de las diligencias practicadas lo verifiquen precisamente dentro del plazo de un mes que por la citada

instruccion se concede, en la inteligencia de que trascurrido aquel no serán oidos, procediéndose al amonamiento con arreglo a las disposiciones vigentes.

Manila 21 de Enero de 1875.—El Director general interino, P. Bustillo. 3

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos espresados a continuacion ó sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el Negociado de partes de esta Oficina, para enterarles de las resoluciones recaidas en asuntos que respectivamente les conciernen.

D. Antonio M.ª Ibañez.

D.ª Francisca Arcinas.

De orden del Excmo. Sr. Director general se publica en la Gaceta de esta Capital, para los efectos que se manifiestan.

Manila 18 de Enero de 1875.—El 2.º Gefe, Ronderos.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El dia 5 de Febrero venidero a las diez de su mañana, celebrará este Gobierno Civil concierto público, para contratar la adquisicion de las prisiones para el servicio de la Cárcel pública de Bilibid de esta provincia, y a que se refiere el pliego de condiciones que a continuacion se inserta.

Y de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público por medio de la Gaceta a fin de que los que deseen interesarse en dicho servicio presenten sus proposiciones, extendidas en papel del sello tercero, en el dia y hora señalados.

Manila 18 de Enero de 1875.—Leon Alonso.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para adquirir por medio de concierto público, 200 cadenas enteras con sus correspondientes grilletes, pernos de 8 líneas de grueso y chavetas que se compondrán de nueve eslabones cada una, 20 pernos de media vara de largo y 10 líneas de grueso con sus 40 grilletes y chavetas para ramales; y componer y arreglar 40 cadenas enteras viejas de nueve eslabones cada una y construir 80 pernos y chavetas para estas.

1.º Este Gobierno Civil de Manila contratará por concierto público el dia 5 de Febrero venidero a las once de su mañana, la adquisicion de las espresadas prisiones para el servicio de la Cárcel pública de Bilibid de esta provincia.

2.º El tipo en progresion descendente para hacer postura será el de 445 pesos importe total de las referidas cadenas nuevas y recompuestas, que será abonado al contratista por la Caja de Propios y Arbitrios de este Gobierno Civil al darse aquellas por recibidas.

3.º Será obligacion del contratista la construccion indicada, sugeriéndose en un todo a la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno Civil.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado documento de depósito en la Caja de la Tesoreria Central de Hacienda pública, por la cantidad de 45 pesos, sin cuyo requisito no será válida la proposicion.

5.º El contratista hará entrega tanto de las nuevas cadenas, como de los recompuestas en este Gobierno Civil, a los 30 dias de haber sido notificado de la aprobacion del contrato.

6.º Tan luego el contratista verifique la entrega, se dispondrá su reconocimiento a costa del mismo por dos maestros herreros, y de su resultado expedirán certificacion para en su vista proceder al pago de la obra, ó a reponer por el enunciado contratista las cadenas que no sean de recibo.

Manila 16 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, Diaz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Gobernador Civil.

D. N. N., vecino de..... se obliga a construir 200 cadenas enteras con sus correspondientes grilletes, pernos de 8 líneas de grueso y chavetas que se compondrán de nueve eslabones cada una; veinte pernos de media vara de largo y 10 líneas de grueso, con sus 40 grilletes y chavetas para ramales; y componer y arreglar 40 cadenas enteras viejas de nueve eslabones cada una y construir 80 pernos y chavetas para estas; por la cantidad de..... pesos, con entera sugestion al pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta oficial de esta Capital del dia..... y del cual me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria Central de Hacienda pública, la cantidad de 45 pesos.

Fecha y firma.

Es copia, Alonso.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

D. Pedro Fernando de Palacio ó su apoderado, se servirá presentarse en esta Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, para enterarle de un acuerdo del mismo recaído en el espediente de espropiacion de un terreno que se le ocupó en el barrio de Meisic del arrabal de Tondo, para la apertura de una via pública.

Lo que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se publica en la *Gaceta oficial*.

Manila 21 de Enero de 1875.—*Bernardino Marzano.*

Los que se crean con derecho á un chivo hallado suelto en la calle de Gunao del arrabal de Quiapo, se presentarán á reclamarlo en esta Secretaría, dentro del plazo de cuatro dias, pasados los cuales sino lo verifican, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para conocimiento del que se crea propietario.

Manila 21 de Enero de 1875.—*Bernardino Marzano.*

ESTADO numérico de los cadáveres que desde el 9 al 15 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal.

CEMENTERIOS DE						
Dias.	Paco.	Tondo.	Sta. Cruz.	Sampaloc.	Loma.	Total.
9	3	1	1			5
10	2	2	1			5
11	4	5				9
12	4	2	3			9
13	4	2	3		2	11
14	5		1	1		7
15	6	5		2	1	14
Total...	28	17	9	3	3	60

CLASIFICACION.

Españoles.	Mest. Esp.	Indios.	Mest. chinos.	Chinos.	Total.
4	4	41	8	3	60

Manila 16 de Enero de 1875.—El Secretario *Bernardino Marzano.*—V.º B.º—*José M. Diaz.*

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA.

Autorizada debidamente esta Comandancia general para vender en pública licitacion los efectos navales inútiles que existen en el Almacén del Cuerpo, bajo el tipo de diez y seis pesos tres céntimos en progresion ascendente; los que gusten interesarse en dicha adquisicion podrán examinarlos en el Almacén, así mismo la relacion valorada de las mismas que estará de manifiesto desde el dia de la fecha en esta dependencia, sita en la Riverita, donde presentarán sus proposiciones á las doce del dia 3 del próximo mes de Febrero, que se celebrará el concierto, advirtiéndose que en el acto del remate será satisfecho por el rematante el importe de los espresados efectos.

Manila 20 de Enero de 1875.—*José Millán Aguiló* 3

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Necesitando adquirir esta Inspeccion dos mil seiscientos veinte y seis petates é igual número de fiambreras con correas para uso de los penados de los Establecimientos penales de estas Islas, se anuncia al público para que los que deseen prestar este servicio, presenten sus solicitudes el dia 1.º de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en dicha Inspeccion.

El tipo en progresion descendente de cada petate, será el de 28 cuartos ó sean 17 4/8 cénts. de peso y el de las fiambreras con correa el de 35 ó sean 23 6/8 cénts. de peso.

Manila 21 de Enero de 1875.—P. O.—El Ayudante, *José de la Linde.* 3

ADMINISTRACION CENTRAL

DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Hacienda, se hace saber al público que el concierto anunciado para el 23 en la *Gaceta* correspondiente á los dias 17, 18 y 20 de este mes, para con-

tratar en esta Central la venta de 1,145 quintales 82 libras de cenizas del vástago de tabaco existentes en las diferentes fábricas, se ha trasladado al dia 25 del presente y hora de las diez de su mañana.

Manila 21 de Enero de 1875.—*Francisco Mosquera.* 3

Por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Hacienda, se hace saber al público que el concierto anunciado para el 23 en la *Gaceta* correspondiente á los dias 17, 18 y 20 de este mes, para contratar en esta Central la construccion de 400 trapales de lona, se ha trasladado al dia 25 del presente y hora de las diez de su mañana.

Manila 21 de Enero de 1875.—*Francisco Mosquera.* 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS

Por el vapor-correo "Panay," que saldrá el Sábado 23 del actual, á las cuatro de la tarde con destino á Singapore, esta Administracion remitira la correspondencia oficial y particular para Europa. En su virtud las cartas certificadas y periodicos, se admitirán hasta las doce del referido dia; á la una se recogerán los buzones de intray extramuros y hasta las dos se hallarán abiertos el buzón central y la reja para el franqueo de correspondencia estrangera.

Manila 19 de Enero de 1875.—*La Torre.*

Por el vapor español "Butuan," que saldrá para Iloilo y Cebú el 23 del actual á las tres de la tarde, segun aviso de la Capitanía del Puerto, se remitirá la correspondencia de dichas provincias y la de sus distritos que se encuentre depositada en esta Administracion hasta la una de la tarde del indicado dia.

Manila 19 de Enero de 1875.—*La Torre.*

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Núm.	NOMBRES.	Puntos de su direccion.	Pesos.	Cént.	Franqueo que les faltan.
498	D. Laureano Travado	Madrid	12	4	
499	D.ª Carmen García Cortel...	S. Lucar de Barra- meda.	12	4	
500	D. José Medina	S. Lorenzo, Córdoba	12	4	
501	D.ª Carmen Zaba	Madrid	12	4	
502	„ María Alcazar Puertas...	Calasparro, Murcia..	12	4	
503	„ María Gonzalez	Sevilla	12	4	
504	„ Aurora Perez Rendon ...	S. Lucar de Barra- meda	12	4	
505	„ Antonia Fuentes	Cartagena	12	4	
506	„ Cristina Cobos	Montilla	12	4	
507	„ Josefá Martinez	Cartagena	12	4	
508	„ Juana Montero de Mauris	Ferrol	12	4	
509	D. Andres Breijo	Idem	12	4	
510	„ Santiago Seballos y Sem- pren	Valladolid	12	4	
511	Doña Bonifacia Fernandez...	Cartagena	12	4	
512	„ María de los Angeles.	Granada	12	4	
513	D. Enrique de Cisn ros.....	Madrid	12	4	
514	„ Julian Lapuerta	Idem	12	4	
515	Doña Pilar Sanchez	Sevilla	12	4	
516	D. Ramon Benabent	Valencia	12	4	
517	Doña Mercedes Pedrera	Guanes, Habana ..	06	2	
518	„ Encarnacion Perez ...	Beniajan, Murcia ...	12	4	
519	„ María Gonzalez	Madrid	18	6	
520	M. R. P. Vicario Provincial y Foráneo	Bolinao, Zambales...	05		
521	D. Manuel Martín	Grisen, Zaragoza ...	06	2	
522	„ Jaime Mora	Lérida	25		
523	D.ª Josefa Bordoy	Pma. de Mallorca ...	10		
524	D. Fernando Fernandez...	Pto. Rico	10		
525	D.ª Isidra de Villaba	Storcajo de Santiago	12	4	
526	Excmo. Señora Condesa de Alvas Jañez.....	Madrid	06	2	
527	Excmo. Señor General Don José de Allende Zalazar.	Idem	06	2	
528	D. J. A. Dos Remedios	Hong-kong	05		
529	„ Manuel Vico	Saygon	20	4	
530	„ Juan Duque	Liverpool	43	6	
531	„ Luis Ibarra	Idem	31	2	
532	„ Lorenzo Moñoz	Buenos-Aires	43	6	
533	„ Joaquin Barceló	Hong-Kong	10	6	
534	„ Luis Casamol	Oran, Francia	43	6	
535	„ José Castañeda	Tur Albay	02	2	
536	„ Agripino Imperial.....	Cagsaua Albay	05		
537	En blanco.....	02	2	

Manila 20 de Enero de 1875.—*La Torre.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de la Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 3,876 pesos anuales ó sean 11,628 pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa calle Real de Intramuros núm. 7, el dia 27 de Febrero próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 19 de Enero de 1875.--Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862 modificado por Superior Decreto de 19 de Junio de 1871.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 3,876 pesos anuales ó sean 11,628 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 581 pesos 40 céntimos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos, no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—“Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: *Primero*. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. *Segundo*. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.”—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista per-

derá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transeurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico, en el improrogable término de quince dias, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de cincuenta pesetas por la primera vez, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia; la segunda falta deberá ser castigada con quinientas pesetas; y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe, bajo la responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agna los vendedores. Prohibiéndose por esta cláusula el que se puedan establecer puestos ambulantes en las calles, el contratista no tendrá accion alguna sobre ellos, pero sí podrá denunciarlos á la autoridad local, á fin de que esta pueda imponerles la multa que corresponda, la cual se exigirá en papel competente, previo anuncio por bandillo en todos los pueblos de la provincia ó distrito, de toda la cláusula 12, con el fin de que no puedan alegar ignorancia en su cumplimiento. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería se blanquearán todos los años.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Gefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato. en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesario sacar, como asimismo los alquileres del terreno que ocupe el mercado, si es de propiedad particular, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser en metálico, depositada en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando sea en Manila, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abrace esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación.

Manila 5 de Enero de 1875.—El Gefe de la Sección de Gobernación, *Eduardo G. Quinz de Zavala*.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

CLÁUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emisión de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico, en armonía con lo dispuesto por Superior Decreto de 20 de Febrero de 1874.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de mercados públicos de la provincia de Balacan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la *Gaceta* del día.....

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 581 pesos 40 céntimos.

Fecha y firma.

TARIFA DE DERECHOS

aprobada por Superior Decreto de 19 de Junio de 1871.

1.^a El arrendador del mercado cobrará á los vendedores por cada vara cuadrada del terreno que ocupen un cuarto, si la mercancía se pone en tierra en bilao y no llegase al valor de un peso; si excediese de esta cantidad, cobrará dos cuartos.

2.^a Cobrará asimismo con arreglo á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea propiedad del arrendador ó del mercado, exceptuándose las tiendas que previene la última parte de la regla 12 del pliego de condiciones.

3.^a Si varios chinos forman una sola tienda, pagarán cada uno de por sí la cuota que les corresponda.

4.^a Si los traficantes llevasen sus granos ó géneros al mercado y espudiesen estos en los mismos carros, pagarán medio real por el sitio que ocupe el carro, entendiéndose que los animales que lo conduzcan no podrán quedar encerrados dentro del mercado.

5.^a Los que vendiesen sus géneros en caballerías, pagarán por el terreno que ocupe cada una de estas cinco cuartos.

6.^a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y embarcaciones menores que atraquen á las playas y muelles próximos á los mercados con efectos y comestibles, siempre que efectúen ventas al menudéo, haciendo tienda dentro del buque, por una banca cinco cuartos diarios y por un casco diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

7.^a El contratista no tiene derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen en los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos, que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar la venta al menudéo.

Manila 5 de Enero de 1875.—*Zavala*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excelentísimo Sr. Gobernador y Capitan General de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes:

PUEBLOS	INDIGENAS.			TOTAL
	HOMBRES	MUGERES	PARVULOS	
Manila.....	3	3
Binondo..	1	1
Quiapo
S. Miguel.
Suma.....	3	1	4
EUROPEOS.				
Manila...
Binondo
Quiapo...
S. Miguel.
Suma..

Cementerio general de Paco y Enero 12 de 1875.
Br. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

MAYORÍA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Ignorándose el domicilio del Capitan de la Marina sutil D. José Montero de Espinosa, se le llama por medio de este anuncio, para que se presente en la Mayoría general del Apostadero, sita en el Arsenal de Cavite.

Cavite 18 de Enero de 1875.—*Manuel J. Mozo.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo de esta fecha, recaída al escrito presentado por los Sres. Oaguivel Guivendolo y Comp., se declara á los referidos señores en estado de quiebra desde el día 15 del presente mes, con la cualidad de por ahora; sin perjuicio de tercero y en cumplimiento de lo mandado, pengo el presente para general conocimiento.

Quiapo 20 de Enero de 1875.—*Domingo Perez de Tagle.* 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Juzgado del Distrito de Tondo, recaída en la causa núm. 719 contra Tiburcio Velasco y otros por raptor, por el presente, cito y llamo á los ausentes Severina Marteris, india, natural de Binondo y vecina de este arrabal, soltera, de 18 años de edad, de oficio cigarrera, y la madre de esta, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado para ser notificadas de una providencia recaída en la misma causa, y de no hacerlo así se las pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Tondo 18 de Enero de 1875.—*Lorenzo Luis Quintana.* 3

Don Antonio de Peña y Entrala, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Cavite, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Modesto Diño, natural y vecino de Maragondon, de oficio faginate de la Fábrica de Puros y de 40 años de edad, para que por el término de nueve días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar como ofendido en la causa núm. 9236 por lesiones, aperebido que de no verificarlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Cavite á 19 de Enero de 1875.—*Antonio de Peña y Entrala.*—Por mandado de S. S., *Leonardo M. de Angeles.* 3

D. Miguel Sanz y Urtazun, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Panpanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados por ausencia del Escribano, damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Feliciano de los Santos, mestizo de sangley, casado, natural y vecino de México, de mas de treinta años de edad, y de oficio labrador, procesado en la causa núm. 3642 por quebrantamiento de caución juratoria, para que por el término de treinta días contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra é resultan de la espresada causa, aperebido que si así lo hiciera le oír y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 12 de Enero de 1875.—*Miguel Sanz.*—Por mandado de S. S., *Justino M. Fojardo.*—*Luis Villarcal.* 3

7.^a SECCION.

TELEGRAFOS.—ESTACION CENTRAL.

Observaciones atmosféricas verificadas á las doce del día 21 de Enero de 1875.

PUNTO DE LA OBSERVACION.	ESTADO DEL				
	CIELO.	VIENTO.	TIEMPO.	BARÓM. °	TEMP. °
Manila.....	Despejado.	O. flojo.	Bueno.	760'40	27'00
Cavite.....	id.	N. id.	id.	759'50	27'25
Restinga.....	id.	N. id.	Seco.	753'50	26'25
Corregidor....	id.	N. id.	id.	755'50	27'00
Calamba.....	Nublado.	NE. fresquito.	id.		
Batangas.....	Acelejado.	E. calmoso.	Bueno.	76'60	27'00
Taal.....	Claro.	NO. fresco.	Cálido.	76'55	31'84
P. Santiago .	Despejado.	SE. flojo.	Bueno.	761'00	29'00
Bulacan.....	Nublado.	Calma.	Seco.		
Bacolor.....	Acelejado.	NE. fresco.	Bueno.	77'30	28'20
Tarlac.....	id.	N. flojo.	id.		
Lingayen.....	id.	NO. calmoso.	Seco.		
Bolinao.....	id.	N. flojo.	id.	759'25	29'21
Dagupan.....	Despejado.	N. id.	Bueno.		
S. Fernando.	Acelejado.	N. id.	id.	71'00	27'00
Candon.....	id.	N. id.	id.	77'45	30'00
Vigan.....	id.	N. id.	id.	757'50	28'00
Laong.....	Despejado.	N. fresco.	id.	77'10	28'00

Manila 21 de Enero de 1875.—El Gefe de servicio, S. Real